

## DECRETO Nº 678.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

## CONSIDERANDO:

I. Que la Asociación de Expendedores de Billetes de la Lotería Nacional -ASEBIL- y la Asociación Cooperativa de Vendedores de Billetes -COVEBIL-, han manifes-

tado ante esta Asamblea la necesidad de crear algunos incentivos en favor de los vendedores de billetes de la Lotería Nacional, con el propósito de mejorar las condiciones de vida de los mismos;

II. Que dada la situación antes mencionada, es conveniente dictar disposiciones legales, que tiendan a favorecer a esos salvadoreños, en la medida de las posibilidades del Estado dentro de la situación actual;

## POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Guillermo Antonio Guevara Lacayo y Hugo Roberto Carrillo Corleto,

## DECRETA:

Art. 1.—La Lotería Nacional de Beneficencia, concederá a los Agentes Vendedores de Billetes de la Lotería Nacional, un descuento sobre las compras de dicha especie, así:

- a) Los que tengan asignada una cuota de diez hasta 150 billetes, el 21% de descuento;
- b) Los que tengan asignada una cuota de 151 o más, el 20% de descuento;
- c) La Asociación de Expendedores de Billetes de Lotería Nacional -ASEBIL- y la Cooperativa de Vendedores de Billetes -COVEBIL-, cualquiera que sea su cuota tendrán el descuento del 21%.

Art. 2.—Los Agentes Vendedores inscritos que tengan asignada una cuota hasta de 150 billetes, estarán obligados a conceder a sus revendedores una comisión del 15½%.

Los Agentes Vendedores inscritos, cuya cuota asignada sea de 151 billetes o más, estarán obligados a conceder a sus revendedores una comisión del 15%.

Los Agentes Vendedores inscritos a quienes la Lotería Nacional compruebe que no cumplen con lo dispuesto en los incisos anteriores, perderán el derecho a su cuota.

Art. 3.—Establécese en favor de los Agentes Vendedores de Billetes de la Lotería Nacional, debidamente inscritos, un sorteo especial anual, como aporte de carácter socio-económico, con una emisión de 50,000 billetes a un precio de ₡ 40.00 cada uno, cuya utilidad deberá distribuirse en forma igualitaria entre dichos vendedores.

Art. 4.—Facúltase a la Lotería Nacional de Beneficencia para que realice el sorteo a que se refiere el artículo anterior en el lugar y fecha que estime conveniente; y a la vez, para que distribuya y supervise la distribución de las utilidades del sorteo en la forma antes mencionada.

Art. 5.—La Lotería Nacional de Beneficencia revisará anualmente todo lo atinente al referido sorteo y establecerá su conveniencia.

Art. 6.—(TRANSITORIO) El sorteo especial que corresponde al presente año, deberá realizarse en el mes de diciembre de este mismo año.

Art. 7.—Este Decreto prevalecerá sobre cualquier otra disposición que lo contrarie.

Art. 8.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO  
LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días  
del mes de junio de mil novecientos ochenta y  
siete.

*Guillermo Antonio Guevara Lacayo,*  
Presidente.

*Alfonso Aristides Alvarenga,*  
Vicepresidente.

*Hugo Roberto Carrillo Corleto,*  
Vice-Presidente.

*Macla Judith Romero de Torres,*  
Secretario.

*Pedro Alberto Hernández Portillo,*  
Secretario.

*José Humberto Pogada Sánchez,*  
Secretario.

*Rafael Morán Castaneda;*  
Secretario.

*Rubén Orellana Mendoza;*  
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los  
tres días del mes de julio de mil novecientos  
ochenta y siete.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,  
Presidente Constitucional  
de la República.

*Ricardo J. López,*  
Ministro de Hacienda.

---